

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1986

Panamá, 01 de diciembre de 2022

**Liquidación de Condena  
en Abstracto.**

**Objeción de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente 504492022.**

El Licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, actuando en nombre y representación de **Salvador Chávez Gallego**, solicita que se condene en abstracto al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños materiales, que incluyen lucro cesante, daño emergente, y además los daños morales.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 996 del Código Judicial, aplicables en este caso en virtud del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con el propósito de objetar la cuantía fijada en la liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

La Sala Tercera, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitió una Sentencia en la que condenó a la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, a indemnizar a **Salvador Chávez Gallego**, por los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito de lesiones personales del que fue víctima por parte de un servidor público de la entidad demandada, sobre la base del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier **funcionario** o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; y, además, condenó al Estado panameño a pagar una indemnización por los daños materiales y morales causados; suma de dinero que no quedó acreditada en el proceso principal, por lo que la condena fue en abstracto y la misma debió ser liquidada (Cfr. fojas 11 a 31 y reverso del expediente judicial).

En cumplimiento de lo establecido en la **Sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Salvador Chávez Gallego**, por medio de su apoderado judicial, el 18 de mayo de 2022, interpuso ante la Sala Tercera la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, bajo análisis, a través de la cual estima en la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) la cantidad que debe pagarle el Estado panameño, por conducto de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, en concepto de daños materiales, que incluyen lucro cesante, daño emergente, y además los daños morales (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

## **II. Objeción de la liquidación de condena en abstracto por parte de la Procuraduría de la Administración.**

La liquidación de condena en abstracto, objeto de este análisis, se fundamenta en el artículo 996 y siguientes del Código Judicial, normativa que resulta aplicable de manera supletoria, por disposición expresa del artículo 57c de la Ley 135 de 1943. Veamos su contenido:

**“Artículo 996.** Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, citado, este Despacho objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, como se explica a continuación.

### **A. Daño emergente.**

En su solicitud de condena en abstracto, el actor manifiesta que el daño que emerge producto del accidente de tránsito sufrido se origina a partir de los gastos médicos que comprenden los costos de los médicos tratantes de la especialidad en ortopedia, tratamientos y control para la rehabilitación de la destreza, rendimiento, productividad, habilidad y movilidad que tenía antes de sufrir el suceso que

le produce una grave lesión corporal, así como la reparación del vehículo motorizado de su propiedad; en ese sentido presenta, las cotizaciones que constan como base para el peritaje, el cual estableció esa indemnización en la cantidad quince mil novecientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.15,938.04), que corresponden a dos (2) operaciones que debe realizarse a futuro el demandante; y, la suma de veintidós mil seiscientos cuarenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.22,641.31), que guardan relación con el arreglo de la moto, lo que hace un total de treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.35,579.35) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Como respaldo a esta pretensión, el recurrente aporta las siguientes pericias:

a) Original de la certificación fechada 09 de mayo de 2022 emitida por la Doctora Marisol J. Nikolaev, Médico de Ortopedia y Traumatología, con Registro 7388 (Cfr. foja 32 del expediente judicial 376-13-A);

b) Original de la estimación adelantada por el Contador Público Autorizado Candelario Vega M., con idoneidad 5800, fechada 13 de mayo de 2022, en la cual se detallan los ingresos no percibidos por el **Salvador Chávez Gallego** desde el año 2016 al 2021; así como los gastos materiales y médicos ocasionados por el accidente, al cual se le adjuntan una serie de documentos como sustento del monto que señala como total del daño ocasionado (Cfr. fojas 33 a 59 del expediente judicial);

c) Copia simple de la orden de pedido número ENX0064089 de 23 de noviembre de 2017 de la empresa Consultenos, S.A., relacionada con un vehículo JKVZXJB163A007604 Kawasaki 2004 ZX636RR (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial); y,

d) Copia simple del presupuesto del Centro de Especialidades Ortopédicas, realizado por la Doctora Marisol J. Nikolaev, Médico de Ortopedia y Traumatología, con Registro 7388 (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

#### **Objeciones de la Procuraduría de la Administración.**

Antes de proceder a establecer las objeciones de la Procuraduría de la Administración en torno a las pruebas que sustentan este apartado, consideramos pertinente referirnos al concepto de daño emergente que se define así:

“ ...

**Daño emergente.** El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi. En este caso el daño emergente es el valor o precio del taxi. Quien le destruyó el taxi tendrá que indemnizarlo por el valor del taxi, o el monto de su reparación si ésta es posible.

...” (Lo subrayado es nuestro) (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

En la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se refiere al tema en los siguientes términos:

“Para dar respuesta fácil al reproche, basta el Tribunal de Casación señalar que la indemnización por daños y perjuicios comprende la acción que tiene el acreedor o afectado para exigir al deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que hubiese reportado su cumplimiento efectivo, o sea, la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso.

En ese sentido, el artículo 986 del Código Civil nos señala a saber:

‘Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y lo que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.’

Doctrinalmente, la indemnización por daños y perjuicios puede darse por dos clases: *contractual* consistente en la que deberá pagar el deudor o el causante del daño en caso de incumplimiento de una obligación contractual y la *extracontractual* contrario, no proceden de un contrato solamente exige que en la conducta dañosa intervenga dolo o culpa.

**En ese orden de ideas, los daños y perjuicios tienden a la reparación al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas, ya por el incumplimiento contractual, ya por la ejecución de la acción dolosa o culpa generadora del daño.**

**De ahí que la indemnización por daños y perjuicios comprende dos tipos de daños: la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener.**

**El artículo 991 del Código Civil sobre los daños y perjuicios indemnizables señala lo siguiente:**

‘Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor...’ (Énfasis suplido).

Como vemos, el citado precepto comprende el daño emergente *-damnum emergens-* y el lucro cesante *-lucrum cessans-*.

Javier Tamayo Jaramillo en cuanto a los perjuicios patrimoniales o materiales manifiesta:

*'De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil [colombiano] que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante.*

**Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.**

*Por lo tanto, es inexacto identificar el daño emergente con los perjuicios pasados y el lucro cesante con los futuros, pues uno y otro pueden gozar de ambas características. Así, **la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar la incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro). (Javier Tamayo Jaramillo en De la Responsabilidad Civil, T.IV, 1999, p. 136-137).***

**El daño emergente es aquel que concierne a la pérdida padecida por el acreedor;** de otro lado, el lucro cesante refiere a todo menoscabo económico padecido por el acreedor quien por la afectación de su interés legítimo a percibir una utilidad o ganancia que devengaba o que habría obtenido según el curso normal de las cosas, por entenderse que el resarcimiento procura volver el patrimonio del acreedor al estado en que se encontraría, de no haberse generado el acto dañoso <<restitutio in integrum>>.

..." (Lo destacado y subrayado es nuestro).

**a.1.** Nuestra primera objeción con respecto a las sumas que solicita el actor le sean resarcidas en concepto de **daño material y emergente**, este Despacho advierte que el recurrente no ha probado en el presente proceso el perjuicio que supuestamente le fue causado, ya que al proceso no se han aportado documentos que de manera fehaciente demuestren los gastos médicos en los que incurrió **Salvador Chávez Gallego**, como producto de los tratamientos médicos derivados del hecho de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2016, sobre todo, cuando al demandante le fue admitida con la demanda de indemnización que guarda relación con este proceso de liquidación, la copia autenticada de su

expediente clínico, donde consta que fue atendido en el Hospital Regional Aquilino Tejeira de la ciudad de Coclé, y se le brindaron todas las atenciones médicas, laboratorios, medicamentos y cirugías que le fueron practicadas por las lesiones que sufrió como consecuencia del hecho de tránsito ya mencionado, cuyo costo económico debe reducirse de cualquier suma que se fije en concepto de indemnización (Cfr. expediente judicial 460-19).

Lo antes expuesto hace evidente que el material probatorio allegado a este proceso de liquidación, no permite acreditar el monto de quince mil novecientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/.15,938.04), que reclama **Salvador Chávez Gallego** en concepto daño emergente a consecuencia de las intervenciones quirúrgicas futuras, ya que los únicos documentos que el recurrente presentó, no demuestran el monto total de los gastos en los que incurrió el demandante como producto de la lesión que mantiene, nos referimos a la certificación y al presupuesto de gastos, ambos expedidos por la Doctora Marisol J. Nikolaev, Médico Ortopeda y Traumatóloga, con registro 7388; así como la certificación emitida por el Contador Público Autorizado Candelario Vega M., con idoneidad 5800, fechada 13 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 32, 33 y 60 del expediente judicial).

Al no haber demostrado el actor que requiere que se le efectúen dos (2) intervenciones quirúrgicas (artroscopia de rodilla), tal como lo alega en la solicitud de liquidación cuando señala: "...realizar operación inmediata al señor **SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO**, así como una operación que debe hacerse posterior a la primera operación en un determinado periodo...", no resulta viable acceder al pago de la suma que reclama en este concepto, máxime cuando en la certificación expedida por la Doctora Marisol J. Nikolaev, Médico Ortopeda y Traumatóloga, con registro 7388, esta es una posibilidad que plantea la experta, ya que la misma indica que no descarta que a futuro al demandante se le practique una intervención quirúrgica, cuando señala que: *"En mi opinión, creo que todos los síntomas actuales son secuelas y manifestaciones del accidente previamente descrito, por lo cual no descarto la necesidad de cirugías en el futuro, dolor crónico asociado y limitación funcional a largo plazo."*, situación que no representa certeza de que el recurrente deba practicarse dos (2) intervenciones quirúrgicas (artroscopia de rodilla) como lo alega en su solicitud (El subrayado de la cita es nuestro) (Cfr. fojas 4 y 32 del expediente judicial)

Así mismo, se advierte en el expediente judicial la ausencia de documentos que sustenten la suma de veintidós mil seiscientos cuarenta y un balboas con treinta y un centésimos (B/.22,641.31), que ahora reclama el actor en concepto de daño emergente por el daño causado al vehículo motorizado de su propiedad, ya que por el hecho que haya acreditado en el proceso una copia simple de la orden de pedido número ENX0064089 de 23 de noviembre de 2017 de la empresa Consultenos, S.A., relacionada con un vehículo JKVZXJB163A007604 Kawasaki 2004 ZX636RR, la cual fue aportada como prueba en esta liquidación de condena, no puede obviarse que el actor no ha aportado ningún otro documento que permita establecer que el vehículo motorizado al que se refiere la orden de pedido es de su propiedad; en ese sentido, no consta el registro vehicular que coteje dicha posesión del bien, ni la póliza de seguros que amparaba el vehículo motorizado; así como tampoco las facturas que sustentan la compra de las piezas y el pago de la mano de obra, para que de esta forma el Tribunal pueda confrontar estos documentos con los daños causados al bien, y así establecer los posibles daños materiales generados a la propiedad del accionante; por lo que, a juicio de este Despacho las sumas que éste reclama en ese concepto también deben ser desestimadas (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

En relación con la cuantía del daño resarcible que manifiesta le fue ocasionado a su **vehículo motorizado**, este Despacho cree necesario advertir que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) cuenta con un seguro colectivo de responsabilidad civil, que ampara daño a la propiedad ajena y lesiones corporales por accidente, contratado con la Compañía de Seguros ASSA, S.A., con una cobertura de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por lesiones corporales por persona; y de diez mil balboas (B/.10,000.00) por daños a la propiedad ajena por accidente, tal como lo establece el artículo 236 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo 958 de 10 de diciembre de 2010; sin embargo, desconocemos si el actor a la fecha de presentación de esta solicitud de liquidación, ha realizado algún reclamo en contra del mismo.

No obstante lo anterior, debe advertirse que los documentos que reposan a fojas 58 a 59 y 60 del expediente judicial no cumplen con lo previsto en los artículos 833 y 857 (numeral 4) del Código

Judicial, por tratarse de copias simples de documentos privados, ya que fueron aportados al proceso sin ser cotejados ante Notario Público, y tampoco se solicitó el reconocimiento y firma de los mismos documentos a fin de darles autenticidad, tal como lo señala el artículo **856 (numeral 1) del Código judicial**; no obstante, **lo cierto es que**, el documento que consiste en la copia simple de la orden de pedido número ENX0064089 de 23 de noviembre de 2017, **fue expedida a nombre de un tercero que no es parte en el proceso**. Debido a esta circunstancia, no es posible concluir que estos documentos satisfagan los requisitos que establece la Ley para que sean considerados como auténticos.

**B. Lucro cesante.**

El apoderado especial de **Salvador Chávez Gallego** indica que estableció el lucro cesante en la suma de ciento diecisiete mil balboas (B/.117,000.00). Añade, que la cuantía se determinó por medio de un peritaje contable con base en los ingresos que dejó de percibir su poderdante, desde el 18 de febrero de 2016 fecha en que ocurrió el accidente, hasta el año 2021, el cual asciende a la suma de ciento diecisiete mil balboas (B/.117,000.00) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Para acreditar el lucro cesante alegado, la representación judicial del actor presenta una prueba pericial contable, la que acompaña de una serie de documentos, entre estos los siguientes:

- a) Anexo I de los Detalles de los ingresos no percibidos (Cfr. foja 36 del expediente judicial);
- b) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego correspondiente al periodo 2013** (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial);
- c) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego correspondiente al periodo 2014** (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial);
- d) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego correspondiente al periodo 2015** (Cfr. fojas 43-45 del expediente judicial);
- e) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego correspondiente al periodo 2016** (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial);
- f) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego correspondiente al periodo 2017** (Cfr. fojas 48-49 del expediente judicial);

g) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego** correspondiente al periodo 2018 (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial);

h) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego** correspondiente al periodo 2019 (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial);

i) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego** correspondiente al periodo 2020 (Cfr. fojas 54-55 del expediente judicial);

j) Copia simple de la Declaración de Rentas de **Salvador Chávez Gallego** correspondiente al periodo 2021 (Cfr. fojas 56-57 del expediente judicial);

En el evento que este informe pericial contable y sus anexos sean considerados como válidos por el Tribunal, este Despacho estima que la información que reposa en el mismo carece de sustento jurídico, tal como lo demostraremos a continuación:

**Objeciones de la Procuraduría de la Administración a las pruebas presentadas por el actor para sustentar el lucro cesante.**

Esta Procuraduría objeta la prueba pericial contable realizada por el Contador Público Autorizado Candelario Vega M., con idoneidad 5800, fechada 13 de mayo de 2022, en la cual se detallan los ingresos no percibidos por **Salvador Chávez Gallego** desde el año 2016 al 2021 (Cfr. foja 36 del expediente judicial), que dice:

DETALLE DE INGRESOS SEGÚN DECLARACIÓN DE RENTA:		
INGRESOS NO PERCIBIDOS		
	Anual	Mensual
2013	30,000.00	2,500.00
2014	20,017.00	1,668.08
2015	19,500.00	1,625.00
		5,793.08
Promedio de Ingresos mensual		<b>1,931.03</b>
2016	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
2017	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
2018	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
2019	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
2020	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
2021	<b>Sin Operación</b>	<b>19,500.00</b>
TOTAL DEJADO DE PERCIBIR		<b>117,000.00</b>

**b.1.** Nuestra primera objeción a la prueba pericial contable realizada por el Contador Público Autorizado Candelario Vega M., obedece al hecho que en la parte que se refiere al **lucro cesante**, que el propio abogado del actor define como: "...el daño causado dejado de percibir por...no poder realizar el oficio y las actividades que eran propias y ordinarias que cumplían ante (sic) de sufrir el accidente..." (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al investigar sobre los orígenes del **lucro cesante** observamos lo siguiente:

"Es el Derecho Romano, a través de la institución del '*lucrum cessans*' (lucro cesante), el que consagró el concepto.

Como es sabido, los romanos de la época del Imperio no abordaron con entusiasmo los temas de análisis económico; esto a pesar de que cuando Roma desplazó a Grecia como centro del pensamiento y de la cultura occidental la actividad económica era importante. Sin embargo, el concepto costo de oportunidad o costo alternativo, hasta donde se sabe, encuentra en el Derecho Romano sus primeros reconocimientos escritos. Tal como veremos, el aspecto sustantivo de aquél constituye lo que para la teoría económica es el principio costo de oportunidad, principio fundamental en el ordenamiento de las decisiones económicas racionales.

Con el nombre de Corpus Juris Civilis se conoce la obra legislativa de Justiniano, el emperador de Oriente de 527 a 565. Ese cuerpo se compone de las siguientes obras:

1. Las instituciones: se trata de cuatro libros pertenecientes al jurisconsulto Gains, de la época del emperador Marco Aurelio;

2. Las Pandectas, o Digesto: cincuenta libros que contienen una colección de fragmentos de diversos jurisconsultos, es en este cuerpo donde se incluyen las partes inherentes *al lucrum cessans*;

3. Código Códex: Doce libros conteniendo una colección de constituciones (leyes), y

4. Novellae Constitutiones: con ciento sesenta y ocho leyes o edictos del propio Justiniano.

En esos textos del Derecho Romano, principalmente en el Digesto, se establecieron con precisión los elementos que caracterizan al concepto daños y perjuicios.

Iniciaron así el desarrollo de un concepto que se transmitió a la concepción jurídica occidental, llegando incluso hasta nuestros códigos. Tal precisión llegó a establecer una clara distinción entre **damnum emergens (daño emergente)**, y **lucrum cessans (lucro cesante)**. **El primero, es el perjuicio sufrido por el acreedor en forma efectiva, mientras que el lucrum cessans es la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor.**" (Cfr. <http://www.monografias.com/trabajos88/lucro-cesante/lucro-cesante.shtml#ixzz4pMbGvJkc>).

Del texto citado, se colige que el **lucro cesante** hace referencia a: "...la ganancia, o ingreso, de la que ha sido privado el acreedor a causa del incumplimiento oportuno del deudor..."

El lucro cesante también ha sido explicado así:

**"Lucro cesante.** El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

...

Supongamos por ejemplo un taxista a quien otra persona le destruye el taxi...

Ahora, ese taxista como consecuencia de la destrucción de su taxi dejó de percibir ingresos, de suerte que esos ingresos dejados de percibir por el taxista al no tener ya su medio de trabajo, constituye el llamado **lucro cesante**, el cual en muchos casos puede ser superior al mismo daño emergente, dependiendo claro está, del tiempo que transcurra entre la destrucción del taxi y la reparación del daño de manera tal que le permita nuevamente obtener ingresos.

Claro que en la realidad esto suele ser mucho más complejo, y en algunos casos es una autoridad judicial la que determina el valor de cada concepto, y si aplican los dos o uno sólo, pero esta es la idea general." (Cfr. <https://www.gerencie.com/lucro-cesante-y-dano-emergente.html>).

En ese orden de ideas, este Despacho objeta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, el detalle de los perjuicios que el recurrente indica en la información plasmada en el informe pericial contable, con sus anexos, elaborado por el Licenciado Candelario Vega M., contador público autorizado; pericia ésta que fue aportada por el actor como prueba de los daños y perjuicios reconocidos por el fallo ya mencionado, toda vez que esta Procuraduría, en su condición de representante de la entidad demandada, no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración de este informe ni tampoco designó peritos idóneos para este propósito; situación que resulta violatoria al principio del debido proceso legal, cuya debida observación constituye un elemento fundamental para la validez de esta solicitud de liquidación de condena en abstracto.

En ese sentido, el Tribunal en el Auto de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), en cuanto a este tipo de prueba preconstituida, indicó en lo pertinente, lo que a seguidas se copia:

"Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un 'Análisis Económico' con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por ..., preparado

por el licenciado ..., Economista con idoneidad No. 562. En este sentido, el resto de la Sala considera (sic) no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.

Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2006). De esta manera, observamos que la Procuraduría mostró su disconformidad respecto al análisis económico presentado, dado que no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración, sin embargo, tal objeción no fue tomada en cuenta.

**Tomando en consideración a lo antes señalado**, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido ..., preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado ..., que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, **de conformidad con el artículo 846 del Código Judicial, y** atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial.” **(La negrita es nuestra).**

**b.2.** Nuestra segunda objeción a la prueba pericial contable realizada por el Contador Público Autorizado Candelario Vega M., se debe a que los documentos que presentó el actor con los que pretende demostrar la falta de rendimiento originada por el hecho dañoso, este Despacho observa que en relación a la renta neta gravable anual generada por el demandante en los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015, la misma no concuerdan con las sumas que se desglosan en el cuadro del Anexo 1, que se encuentra a foja 36 del expediente judicial; situación que pasamos a detallar para mayor claridad:

DETALLE DE LA RENTA NETA GRAVABLE ANUAL GENERADA POR EL DEMANDANTE EN LOS PERIODOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015:		
Periodo Fiscal	Información del Anexo 1	Declaración de Rentas: Renta Gravable
2013	30,000.00	18,000.67
2014	20,017.00	11,880.00
2015	19,500.00	10,901.00

Lo planteado por el experto, en cuanto a la suma que aproximadamente ascendían los ingresos anuales del demandante antes del accidente, este Despacho discrepa de lo que en realidad generó el actor en los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015, situación que puede ser consultable en las declaraciones de renta en el reglón ochenta y dos (82) de los mencionados periodos, por lo que discurrimos que el monto que estableció el actor en concepto de lucro cesante por la suma de ciento

diecisiete mil balboas (B/.117,000.00), no es consonó con la situación que se plantea; por otro lado, no se aportaron los documentos que acrediten las presuntas remuneraciones que recibía el señor **Salvador Chávez Gallego**, por razón de su trabajo como Técnico en estructura de Redes de Profesión, de ahí que consideramos que no resulta viable el pago del monto estimado por el peticionario, en concepto de lucro cesante (Cfr. fojas 39, 42 y 45 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, advertimos que las **declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, estos periodos fiscales fueron declaradas sin operación**; no obstante, el recurrente tampoco acreditó las razones por las cuales no generó ingresos durante esos años, y además en **los periodos fiscales 2020 y 2021, el actor se acogió a los beneficios establecidos en el Decreto Ejecutivo 251 de 24 de marzo de 2020 que adopta medidas tributarias para aliviar el impacto económico producto del estado de emergencia nacional**, que se generó en nuestro país y a nivel mundial producto de la COVID 19 (Cfr. fojas 48, 50, 52, 54 y 56 del expediente judicial).

En razón de ello, debe advertirse que ninguno de estas declaraciones de rentas cumple con lo previsto en los artículos 833 y 857 (numeral 4) del Código Judicial, por tratarse de copias simples de documentos privados y de documentos públicos cuyos originales reposan en el Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales no han sido objeto de autenticación por parte del funcionario encargado de la custodia de su original. Debido a esta circunstancia, no es posible concluir que estos documentos satisfagan los requisitos que establece la Ley para que sean considerados como auténticos.

En el evento que esta prueba pericial sea admitida, este Despacho **designa en calidad de perito de la entidad demandada al Licenciado Manuel Salvador Abrego Romero**, portador de la cédula de identidad personal 9-85-238 e idoneidad de C.P.A. 2356.

### **C. Daño moral.**

El apoderado judicial del accionante sustenta su pretensión en la Sentencia de 24 de noviembre de 2021, y hace referencia al daño moral indicando: "*...que corresponde a una categoría netamente subjetiva y extrapatrimonial que se refiere a la parte interior y afectiva de las personas como seres humanos que se refieren los derechos de la personalidad, sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico de SALVADOR CHÁVEZ*

*GALLEGO a causa de las repercusiones que le produjo ser víctima de un accidente de tránsito que le produjo lesiones corporales y físicas permanentes en su anatomía.*” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese apartado, el abogado de la demandante explica las afectaciones severas que sufre su representado por causa del accidente de tránsito; y como respaldo de esa pretensión, utiliza como medio de prueba la siguiente prueba pericial que consiste en el **Original de la evaluación adelantada por la Doctora Melba Stanziola de Díaz, Psicóloga Clínica y Forense, con Registro 493, fechado 6 de mayo de 2022 (Cfr. fojas 61-74 del expediente judicial);**

Un elemento importante que consideramos oportuno destacar, es el hecho que el artículo 1644 del Código Civil, que regula el daño moral, establece: *“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.”* (**Énfasis suplido**).

**Por consiguiente, toda prueba tendiente a determinar esa cuantía vulnera lo dispuesto en la norma citada.**

#### **c.1. En cuanto a la prueba pericial psicológica.**

Este Despacho objeta el denominado “Informe Psicológico Clínico 6 de mayo de 2022”, que apoya la acción bajo análisis, porque consiste en una **prueba pericial preconstituida y contraria a los principios del debido proceso e igualdad de las partes**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 469 y 792 del Código Judicial, que a la letra dicen:

**“Artículo 469.** El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, **de manera que se observe el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía y la lealtad procesal.**” (Lo destacado es nuestro).

**“Artículo 792.** Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

...”

Decimos esto, debido a que la Procuraduría de la Administración, en su condición de representación judicial de la parte demandada, no ha tenido la oportunidad de participar en el proceso

de elaboración de dicho dictamen pericial, tal como lo ha interpretado ese Tribunal mediante el Auto de Pruebas 165 de 13 de agosto de dos mil veinte (2020), en su parte pertinente, indicó lo que a seguidas se copia:

“ ...

**No** se admite el documento aportado por la parte actora, consistente en un ‘Informe de Evaluación Psicológica’ rendido por la Psicóloga Mirna Cohen De Gálvez; y tampoco se admite su testimonio dimanado de ese mismo informe que suscribe como Psicóloga Clínica;  toda vez que se develan como pruebas preconstituidas, en cuya práctica no existió la debida participación de la entidad demandada mediante su representación judicial, vulnerándose los Principios del Debido Proceso, y la Igualdad Procesal de las partes, para garantizar el Derecho a la Contradicción; mismos que deben ser salvaguardados en todos los procesos, tal como lo consagra el artículo 469 del Código Judicial...” (El subrayado es nuestro).

En el evento en que la Sala Tercera ordene que la misma sea practicada, conforme al derecho al contradictorio al que tiene derecho el Estado panameño, representado por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, este Despacho designa al **Licenciado Seúl Savier Serrano Prados, Psicólogo Clínico, Idoneidad 3138.**

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que el **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), NO ESTÁ OBLIGADO** a pagar a **Salvador Chávez Gallego** la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños materiales, que incluyen lucro cesante, daño emergente, y además los daños morales, correspondiente a la condena en abstracto en estudio, por las razones antes explicadas.

**III. Cuantía:** Negamos la cuantía solicitada.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General.**